

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafaigar 31 MADRID Teléfono 24 24 54

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 35 pesetas

Año XIV

Domingo 26 de junio de 1949

Núm. 177

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 7 de junio de 1949 por el que se aprueban los adjuntos Aranceles Consulares	2833	Orden de 24 de abril de 1949 por la que se dispone el ascenso de don Ulpiano Chamorro Chapinal a Auxiliar de Administración de segunda clase	2840
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 20 de junio de 1949 (rectificada) por la que se asciende al empleo de Capitán de la Policía Armada y de tráfico a don Rafael Ruiz Aizpurúa	2839	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otra de 20 de junio de 1949 (rectificada) por la que se asciende al empleo de Teniente del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico a los Alféreces de dicho Cuerpo que se relacionan	2839	Orden de 22 de junio de 1949 por la que se determinan los índices de Revisión de Precios para el mes de mayo del corriente año	2840
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 15 de junio de 1949 por la que se nombra a don Juan Nieto Comas para la Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcázar de San Juan	2839	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 15 de junio de 1949 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Quintanar de la Orden a don Eduardo Varela de Seijas Carrascosa	2839	Orden de 18 de junio de 1949 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos	2840
Otra de 17 de junio de 1949 por la que se promueve a la categoría de Juez comarcal de segunda a don José María San Román Mato, Juez comarcal de tercera	2839	Otra de 4 de junio de 1949 por la que se otorga a don Antonio Vidal Isarn título administrativo de Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, e incluyendo a dicho señor en el escalafón del citado Cuerpo	2846
Otra de 17 de junio de 1949 por la que se promueve a la categoría de Juez comarcal de segunda a don Luis Víctor Manella, Juez comarcal de tercera	2839	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 17 de junio de 1949 por la que se promueve a la categoría de Juez comarcal de segunda a don Alfredo Rico Jara, Juez comarcal de tercera	2839	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Secretario técnico del Gobierno General de las Plazas de Soberanía del Norte de Africa	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 23 de junio de 1949 por la que se nombra Tribunal de exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante	2839	HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Instrucción para el canje de títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100, de la emisión de 1 de julio de 1903, renovados por los de 1929	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 14 de junio de 1949 por la que se convocan a oposición las cátedras de «Prehistoria e Historia Universal, etcétera» de las Universidades de Santiago y Valladolid	2840	(Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican	
		Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado en 25 del actual. 2847	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a oposición las cátedras de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)» de las Universidades de Santiago y Valladolid 2848	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 7 de junio de 1949 por el que se aprueban los adjuntos Aranceles Consulares.

Los actuales Aranceles Consulares, al cabo de veinte años de vigencia, han quedado anticuados, y se hace necesaria su revisión, eliminando los artículos que han caído en desuso e incorporando otros que prevean los derechos que percibir por documentos o diligencias no previstos y que nacen de la evolución económica y administrativa de los diferentes países.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los adjuntos Aranceles Consulares, que entrarán en vigor el primero de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

ARANCELES CONSULARES

CAPITULO PRIMERO NAVEGACIÓN A) Marítima	Tarifa primera	Tarifa segunda	Tarifa primera	Tarifa segunda
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Artículo 1.º La expedición o visado de una patente de sanidad, por cada 100 toneladas de registro neto o fracción	1,50	3,00		
No se podrán percibir, por este concepto, derechos inferiores a cinco pesetas por la primera tarifa y a 10 pesetas por la segunda, ni superiores a 75 pesetas y a 150 pesetas respectivamente.				
La expedición o visado de las patentes de los barcos que entren en puerto por arribada forzosa, si no toman carga ni pasajeros, así como la expedición o refrendo de nueva patente para los que después de despachados, hayan permanecido más de cuarenta y ocho horas sin hacerse a la mar y siempre que se presente la patente caducada ...			Gratis.	
Los buques nacionales cuyos capitanes justifiquen que reúnen las condiciones consignadas en los artículos 8.º, 9.º y 17 de la Ley de Comunicaciones Marítimas, de 14 de junio de 1900, pagarán integros los derechos fijados en este artículo y en los 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de estos Aranceles la primera vez que se despachen en cada Consulado a partir de 1.º de enero de cada año, haciéndose una disminución del 5 por 100 de los derechos íntegros en cada despacho sucesivo en el mismo Consulado, sin que el descuento total pueda exceder del 25 por 100 de los referidos derechos.				
Art. 2.º El visado de manifiestos de carga destinada a puertos españoles por cada 100 toneladas métricas de carga transportada o fracción	7,50	10,00		
Si la carga destinada a puertos españoles no excediera del 5 por 100 del peso de la que el barco conduzca para puertos extranjeros, se percibirá tan sólo el 25 por 100 de los derechos consignados.				
Cuando se solicite voluntariamente el visado de un manifiesto de carga destinada a España cuyos derechos de aduana no excedan de 100 pesetas los 1.000 kilogramos se percibirá solamente el 50 por 100 de los derechos correspondientes.				
Si además de la carga a que hace referencia el párrafo anterior el barco transportase carga de otra naturaleza cuyo peso no exceda del 5 por 100 de aquélla, se percibirá por el visado del manifiesto de esta última el 25 por 100 de los derechos indicados en el párrafo primero.				
Quedan sometidos, sin excepción, al requisito del visado consular los manifiestos de los barcos que conduzcan carga para los puertos francos del Norte de Africa y los de la destinada a los de las Islas Canarias que devenguen arbitrios a su entrada en los mismos.				
El visado de manifiestos de la carga no destinada a España, derecho único	5,00	5,00		
El visado del manifiesto del barco en lastre, derecho único	5,00	5,00		
Art. 3.º El despacho del rol de barcos nacionales, por cada 100 toneladas de registro neto o fracción	1,00	1,50		
El visado de la lista de tripulantes de los barcos extranjeros no es obligatorio, pero si se solicitase, por cada 100 toneladas de registro neto o fracción	1,00	1,50		
Art. 4.º El visado de la lista de pasajeros con destino a puertos españoles:				
Por cada pasajero de clase de lujo y travesía de 1.000 millas o fracción	3,00	6,00		
Por cada pasajero de primera clase o de la llamada «única» y travesía de 1.000 millas o fracción	2,50	5,00		
Por cada pasajero de segunda clase y travesía de 1.000 millas o fracción	1,50	3,00		
Por cada pasajero de tercera clase y travesía de 1.000 millas o fracción	0,50	1,00		
El visado del certificado negativo de embarque de pasajeros, cuando se solicita, derecho único	5,00	5,00		
El visado de la lista de pasajeros no destinados a puertos españoles, derecho único	5,00	5,00		
El visado de la lista de pasajeros de yates de recreo y la de los barcos en crucero turístico, derecho único	25,00	25,00		
Art. 5.º Autorizar un diario de navegación o de bitácora, un nuevo rol o cualquier otro libro del barco	25,00	25,00		
Art. 6.º Autorizar un diario de navegación o cualquier otro libro destinado a los alumnos de náutica o máquinas	1,00	1,00		
Art. 7.º Los certificados que se expidan para suplir cualquier falta, debidamente justificada, en la documentación de los barcos o por adicionar ésta por cada hoja	10,00	15,00		
Quedan excluidos los manifiestos y las listas de pasajeros, para cuyas modificaciones se aplicaran los mismos derechos establecidos en los artículos 2.º y 4.º, respectivamente.				
Art. 8.º Un pasavante provisional, válido para un solo viaje incluida la habilitación del rol de navegación, por cada 100 toneladas de registro neto o fracción	1,00	1,50		
Un pasavante provisional válido por seis meses, incluida la habilitación del rol de navegación, por cada 100 toneladas de registro neto o fracción	2,00	3,00		
La prórroga de estos pasavantes provisionales, en los casos previstos por la Ley de Comunicaciones Marítimas por cada 100 toneladas de registro neto o fracción	1,00	1,50		
Art. 9.º Cada permiso de arqueo, carena u otros análogos, por cada 100 toneladas de registro neto o fracción	0,50	0,75		
Art. 10 El nombramiento o sustitución del Capitán y la correspondiente anotación en la patente de navegación	25,00	35,00		
Art. 11. El enrolamiento o desenrolamiento de pilotos, maquinistas, médicos, capellanes o cualquier otro oficial o asimilado de a bordo.	10,00	15,00		
Art. 12 El enrolamiento o desenrolamiento de alumnos de náutica o máquinas, patronos o mayordomos	5,00	7,50		
El enrolamiento o desenrolamiento de marineros, fogoneros, paños, cocineros o cualquier otro tripulante que desempeñe oficios mecánicos, así como el permiso para embarcar en barcos extranjeros			Gratis.	
Art. 13 Los expedientes instruidos a petición del Capitán o parte interesada sobre arribada forzosa, averías en el barco o en la carga y demás accidentes de mar por cada hoja.	10,00	15,00		
Los expedientes instruidos de oficio sobre accidentes de mar o naufragios y los que origine la acción gubernativa de los Consules para visitar los barcos nacionales o investigar, reprimir o castigar las faltas o desórdenes ocurridos en los mismos durante la navegación o estancia en puerto			Gratis.	
Art. 14 Autorizar una protesta de averías, hasta dos hojas	20,00	30,00		
Por cada hoja más	5,00	7,50		
Art. 15 Anotar la protesta en el diario de navegación	7,50	10,00		
Art. 16 Los certificados que para acreditar viajes se expidan a favor de los alumnos de náutica o máquinas y de los pilotos y maquinistas que naveguen sin sueldo así como las legalizaciones de dichos documentos	1,00	1,00		
Los mismos cuando sean expedidos a favor de pilotos o maquinistas que perciban sueldo.	10,00	10,00		
Art. 17 Los certificados relativos al comercio o la navegación no especificados expresamente en estos Aranceles	15,00	20,00		
	Tarifa primera	Tarifa segunda		
	Pesetas	Pesetas		
B) Aérea				
Art. 18 La expedición o visado de una patente de sanidad	10,00	20,00		
Art. 19 El visado de manifiestos de carga con destino a puertos españoles, por cada 10 kilogramos o fracción	0,50	1,00		
El visado de manifiestos de carga que no tenga carácter comercial, como valijas diplomáticas y correspondencia, el despacho general de aeronaves en tránsito y el de las que tengan carácter militar o siendo civiles realicen viaje oficial o de ensayo, sin efectuar operaciones comerciales			Gratis.	

	Tarifa primera Pesetas	Tarifa segunda Pesetas
Art. 20. El visado de la lista de pasajeros con destino a aeropuertos españoles, por cada pasajero y travesía de 1.000 millas	2,50	5,00
El despacho de las aeronaves de aquellos países que no exijan documentación consular o pago de derechos por la expedición de la misma a las aeronaves españolas	Gratis.	

CAPITULO II

ACTOS Y CONTRATOS ESPECIALES DE COMERCIO

	Tarifa única Pesetas
Art. 21. Por la expedición de un certificado de origen	15,00
Art. 22. El visado de un certificado de origen	10,00
Art. 23. A título de reciprocidad, en aquellos países donde la importación de mercancías españolas obligue a la presentación de facturas consulares cuyos derechos se calculen <i>ad valorem</i> , se percibirán por la expedición o visado de los certificados de origen los mismos derechos establecidos para aquéllas, a cuyo efecto se exigirá la exhibición de las correspondientes facturas de venta del exportador.	
Art. 24. El certificado expedido a favor de las Sociedades extranjeras que deseen establecerse o crear sucursales en España, acreditativos de hallarse legalmente constituidas en su país respectivo	100,00

CAPITULO III

ACTOS NOTARIALES

Art. 25. Toda escritura matriz que verse sobre cosas o derechos cuyo valor no se determine o exprese, por cada hoja	15,00
Art. 26. Las escrituras de legitimación o reconocimiento de hijos naturales y emancipación, los expedientes de adopción, constitución de tutelas y cambio de apellidos y las actas notariales de todas clases, por cada hoja	5,00
Art. 27. Toda escritura matriz que verse sobre cosas o derechos cuyo valor se exprese o entregue en metálico, valores o sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada o aplazada, sobre el valor o precio declarado	0,50 por 100
Cualquiera que sea el valor o precio declarado, no se podrá percibir por este concepto menos de 15 ni más de 1.000 pesetas.	
Art. 28. Las escrituras otorgadas ante los Cónsules de la Zona Española del Protectorado en Marruecos que se refieran a la constitución, disolución o aumento de capital, ajuste o liquidación de cuentas de sociedades o compañías mercantiles, cuyo importe se exprese o entregue en metálico, valores o sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada o aplazada, sobre el valor o precio declarado	0,25 por 100
Cualquiera que sea el valor o precio declarado, no se podrá percibir por este concepto menos de 50 ni más de 5.000 pesetas.	
Art. 29. La autorización del testamento abierto, por cada hoja	15,00
El acta de otorgamiento del testamento cerrado, derecho único	25,00
El depósito del testamento cerrado u olografo, derecho único	15,00
La protocolización del testamento cerrado u olografo por cada hoja	15,00
Estos derechos podrán reducirse en un 50 por 100 cuando, a juicio del Cónsul, lo justifique la modesta condición del otorgante.	
Art. 30. La protocolización de toda clase de documentos, expedientes o actuaciones no exceptuados de esta formalidad por cada hoja	10,00
Art. 31. La escritura de poder para pleitos, derecho único	20,00
Si fueren varios los otorgantes, por cada otorgante más	4,00
La mujer asistida de su esposo se considerará como un solo otorgante.	
El poder para clases pasivas	5,00

	Tarifa única Pesetas
Si la pensión no excede de 5.000 pesetas papel	Gratis.
Las demás escrituras de mandato devengarán por el art. 25, según el número de hojas.	
Art. 32. El testimonio por exhibición, por cada hoja	10,00
Art. 33. La legalización de firma en documentos relativos al estado civil	5,00
La legalización de firma en escrituras de mandato	20,00
La legalización de firma en balances notariales de sociedades extranjeras con sucursales en España	25,00
Las restantes legalizaciones que no tengan señalados derechos especiales en los Aranceles	10,00
Art. 34. La legalización de firma en escrituras, instrumentos u otros documentos públicos, otorgados ante notarios o autoridades del país pero que pudieran haber sido autorizados por el Cónsul	100,00
Estas legalizaciones, cuando el Notario o autoridad competente radique en poblaciones situadas a más de 50 kilómetros del Consulado español de Cárterra más próximo, devengarán los derechos consignados en el artículo anterior.	
Tampoco será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo cuando en la fecha en que hubiere sido otorgada la escritura o librado el documento no hubiese sido posible otorgarla o librarlo en el Consulado por hallarse ausente su titular y no haber funcionario legalmente capacitado para sustituirle.	
Art. 35. La expedición de un certificado de ley o costumbre	15,00
Cuando el certificado haya de producir efectos para la transmisión de propiedades, rentas o valores de cualquier género	30,00
El certificado acreditativo de exención de impuestos o gravámenes derivada de los tratados o convenios consulares en vigor	1,00

CAPITULO IV

ESTADO CIVIL

Art. 36. Los certificados del Registro Civil, ya sea de nacimiento, matrimonio, defunción o ciudadanía	5,00
Los extractos certificados de las actas de nacimiento, matrimonio o defunción	1,00
Las inscripciones, transcripciones o anotaciones marginales de las actas de nacimiento, matrimonio, defunción o ciudadanía	Gratis.
El visado de los certificados del Registro Civil expedidos en España por los Jueces Municipales y el de las partidas de bautismo expedidas por los párrocos, que a juicio del Cónsul reúnan los aparentes requisitos de autenticidad y puedan así surtir efectos ante las autoridades extranjeras	1,00
Art. 37. La expedición o renovación anual de un certificado de nacionalidad, devengará:	
Los de primera clase para los españoles que voluntariamente declaren disfrutar de rentas o beneficios superiores a 50.000 pesetas oro anuales	100,00
Los de segunda clase, para los españoles que voluntariamente declaren disfrutar de rentas o beneficios superiores a 25.000 pesetas oro y no excedan de 50.000 pesetas oro anuales	50,00
Los de tercera clase, para los que ejercen profesiones liberales, comerciantes e industriales establecidos y cuantos disfruten de rentas o ingresos hasta 25.000 pesetas oro anuales o su equivalencia en moneda del país	20,00
Los de cuarta clase, para los empleados y dependientes con sueldo fijo	2,50
Los de quinta clase, para los obreros que vivan de un jornal diario, estudiantes y religiosos de ambos sexos	1,00

Tarifa única
Pesetas

Tarifa única
Pesetas

Las mujeres casadas y los hijos de familia que vivan en el domicilio de sus padres y no posean ingresos propios abonarán el 10 por 100 de lo que pague el cabeza de familia si a éste le corresponde certificado de nacionalidad de primera, segunda o tercera clase, y serán gratuitos los certificados de nacionalidad de aquéllos si al cabeza de familia le corresponde certificado de nacionalidad de cuarta clase o transeúnte.

Los Jefes, Oficiales y clase de tropa destinados en la Zona Española de Protectorado en Marruecos deberán abonar certificados de nacionalidad de segunda, tercera y cuarta clase, respectivamente. Los funcionarios del Estado que presten sus servicios en dicha Zona de Protectorado abonarán los que les corresponda, por asimilación de empleos, según sus sueldos reguladores respectivos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Nacionalidad de 1871, los españoles que no exhiban el certificado de nacionalidad del año corriente no podrán ser atendidos en sus reclamaciones por ninguna Representación diplomática o consular de España.

Los certificados de nacionalidad serán válidos del 1.º de enero al 31 de diciembre de cada año cualquiera que sea la fecha de su expedición, pero previo pago de los derechos correspondientes y a petición de los interesados podrán expedirse por un periodo de validez de dos o tres años.

Los españoles que dejaren de obtener el certificado de nacionalidad abonarán todos los atrasos al solicitar el del año en curso. Si los atrasos fuesen superiores a dos anualidades, el Cónsul podrá reducir su importe en un 50 por 100 cuando así lo aconseje la modesta situación de los interesados. Queda terminantemente prohibida la exigencia de la previa presentación de recibos o justificantes de pago de carácter benéfico o social para la expedición de certificados de nacionalidad de cuarta clase.

Los certificados de inscripción en el registro especial de protegidos o en el de súbditos marroquíes originarios de la Zona Española del Protectorado en Marruecos devengarán por su expedición o renovación anual idénticos derechos a los consignados para los españoles.

La expedición de un certificado de nacionalidad de «transeúnte», válido para el año corriente 1,00

Art. 38. La expedición de un pasaporte individual o familiar devengará según el certificado de nacionalidad que corresponda al cabeza de familia:

Los de primera clase 50,00
 Los de segunda clase 30,00
 Los de tercera clase 15,00
 Los de cuarta clase 2,00

Cada prórroga por un plazo de un año devengará el 50 por 100 de los derechos consignados en el párrafo anterior.

La expedición de un nuevo pasaporte en sustitución de aquel al que se le hayan agotado sus hojas, válido hasta la fecha de caducidad del sustituido, sobre el valor material fijado por el Ministerio de Asuntos Exteriores 1,00

Los pasaportes para los repatriados por cuenta del Estado, válidos para un solo viaje Gratis.

Art. 39. La expedición de un pasaporte colectivo, válido para un solo viaje 25,00.
 Por cada persona que figure en el mismo. 1,00

Estos mismos derechos, así como los consignados en el artículo precedente, se aplicarán a la expedición de los

pasaportes para los protegidos y súbditos marroquíes originarios de la Zona Española del Protectorado en Marruecos.

Art. 40. El visado de los pasaportes individuales o familiares de extranjeros que se dirijan a España devengará, por reciprocidad, idénticos derechos a los que por el mismo concepto deban satisfacer los españoles en los Consulados del país solicitante. Cuando estos derechos no sean conocidos se percibirán 10,00

El visado para España, en tránsito, sin facultad de detenerse más de tres días. 2,50

El visado para España, en tránsito, con facultad de detenerse hasta siete días ... 5,00

El visado de los pasaportes colectivos devengará los mismos derechos que los individuales más una peseta por cada persona que figure en el mismo.

CAPITULO V

ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y CANCELLERÍA

Art. 41. Las informaciones testificales para fines identificados de personas indocumentadas 5,00

El 50 por 100 de estos derechos se recaudarán en sellos de la serie B.

Art. 42. El visado de contratos de trabajo y cartas de llamada:

Si el solicitante y el interesado son parientes dentro del tercer grado 2,00

Si son parientes en más lejano grado o no tienen parentesco entre sí 5,00

Si se refieren a consejeros, inspectores, gerentes y empleados de empresas mercantiles o industriales, que realicen el viaje por asuntos o cuenta de las mismas. 10,00

Art. 43. La expedición de una fe de vida ... 1,00

La fe de vida necesaria para el cobro de jubilaciones, retiros o pensiones que no excedan de 5 000 pesetas anuales Gratis.

Art. 44. Los certificados de residencia, domicilio, buena conducta y similares 5,00

Art. 45. Los certificados acreditativos de propiedad de divisas sobre la cantidad que se pretende justificar 0,25 por 100

Los demás certificados no previstos en estos Aranceles 10,00

Art. 46. Los certificados de residencia que hayan de surtir efectos ante las Aduanas españolas 50,00

Si el solicitante posee certificado de nacionalidad de tercera o cuarta clase ... 10,00

Art. 47. Las traducciones de documentos públicos y oficiales hechas en Cancillería:

De un idioma extranjero al español, por hoja 10,00

Del español a un idioma extranjero, por hoja 20,00

Las traducciones de certificados del Registro Civil:

De un idioma extranjero al español, derecho único 5,00

Del español a un idioma extranjero, derecho único 10,00

Las traducciones de los extractos certificados de las actas del Registro Civil devengarán el 50 por 100 de las anteriores.

Cuando se presente un documento para ser legalizado juntamente con su traducción hecha fuera del Consulado, se percibirá por su examen y comprobación el 50 por 100 de los derechos que hubiera devengado si la traducción hubiese sido hecha en Cancillería, además de importe de la legalización correspondiente.

El 50 por 100 de los derechos consignados en este artículo se percibirán en sellos de la serie D.

Art. 48. El depósito voluntario de dinero, alhajas o valores devengará sobre el valor de los mismos, por una sola vez 2 por 100

Si el depósito es solo de documentos 25,00

Estos depósitos se aceptarán sin responsabilidad alguna para el Consol ni para el Estado.

Tarifa única
—
Pesetas

Art. 49. Las gestiones para obtener el cobro de testamentaria, indemnizaciones por accidentes del trabajo sobre el importe de los mismos	2 por 100
Cuando los Consules, a instancia de particulares, realicen gestiones encaminadas al cobro de créditos privados, tendrán derecho a percibir por su intervención sobre la cantidad que logren cobrar	5 por 100
No se podrá percibir por este concepto menos de 50 pesetas papel o su equivalencia en moneda del país.	
Art. 50. La administración consular directa, de oficio o con carácter particular, de bienes procedentes de testamentarias o cualquier otro origen, devengarán anualmente sobre el importe de sus rentas o intereses	5 por 100
Cuando la administración deba ser delegada porque así lo requiera la naturaleza de los bienes a administrar, además de los emolumentos que según la costumbre del lugar correspondan al administrador que se nombre al efecto se percibirá anualmente sobre las rentas o intereses que produzcan	2.50 por 100
No se podrán percibir por cualquiera de estos conceptos menos de 50 pesetas papel o su equivalencia en moneda del país.	
El 50 por 100 de los derechos consignados en este artículo y en los dos precedentes se percibirán por mitad en sellos de la serie B y D.	
Art. 51. Las diligencias que se practiquen y los documentos que se expidan a los religiosos provistos de Cédula misional española, se les aplicarán los derechos mínimos fijados en este Arancel, siempre que no corresponda la exención del pago de derechos por aplicación del apartado 7.º de la disposición 5.ª	

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACION DE LOS ARANCELES CONSULARES

DISPOSICIÓN 1.ª—*Equivalencia de moneda*

Los derechos de los presentes Aranceles, que se consignan en pesetas oro, se recaudarán en la moneda local de curso corriente.

El tipo de cambio a aplicar a la peseta oro, que es a estos efectos puramente convencional, será el producto de dividir por 5,18 el valor del dólar en el respectivo mercado libre inferior. Donde existan varias cotizaciones libres del dólar, se adoptará aquella que más se ajuste a la realidad económica de cada país, procurando redondear la cifra para simplificar los cálculos.

Este tipo será fijado por el Jefe de Misión, para los Consulados de su demarcación, el día 25 del mes anterior a cada trimestre, no procediendo realizar alteración alguna mientras no se produzca una oscilación de un 20 por 100 sobre el mismo.

En los casos en que se produzcan oscilaciones en la cotización del dólar que rebasen el límite del 20 por 100 fijado en el párrafo anterior, se formará el tipo de cambio a aplicar, estableciendo la relación existente entre la peseta oro y la moneda de curso legal de cada país.

El procedimiento para establecer la relación entre la peseta oro y la moneda del país lo fijará periódicamente el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cuando los derechos a percibir estén representados por un tanto por ciento, el producto resultante se entenderá siempre que es moneda idéntica a la que sirvió de base para la aplicación de aquél, esto es pesetas papel o moneda del país. Por tanto, para la aplicación de los sellos consulares correspondientes será preciso reducir a pesetas oro el importe de los derechos percibidos mediante la aplicación a la inversa del tipo de cambio a que se refiere el segundo párrafo de la presente disposición.

En la Zona Española del Protectorado en Marruecos, donde no tiene aplicación el cambio oro, se percibirá en pesetas papel el doble de todos los derechos consignados en estos Aranceles y sus disposiciones complementarias.

DISPOSICIÓN 2.ª—*Tarifas máxima y mínima*

Se aplicará la primera tarifa en todos los países de Europa, en los de Asia en sus costas del Mediterráneo y Mar Negro, y en los de Africa en las del Mar Rojo, Mediterráneo y Atlántico hasta el Golfo de Guinea; y la segunda tarifa en todos los demás países. Esta doble tarifa es de aplicación solamente para las diligencias y documentos relacionados con la navegación marítima y aérea.

DISPOSICIÓN 3.ª—*Fracciones menores de 25 céntimos*

Cuando el total de los derechos a percibir por cualquier documento o diligencia produzca una fracción que no exceda de 12 céntimos, ésta quedará a favor del interesado; en caso contrario, se elevará dicha fracción hasta 25 céntimos a favor del Tesoro.

DISPOSICIÓN 4.ª—*Duplicados por error u omisión*

Cuando por errores u omisiones en documentos expedidos, legalizados o visados en los Consulados, que no puedan imputarse a éstos, se solicitase nuevo despacho o diligenciamiento, se percibirán nuevos derechos iguales a los abonados anteriormente, a menos que los interesados puedan presentar el documento original para su anulación.

DISPOSICIÓN 5.ª—*Exenciones de derechos*

Además de los expresamente determinados en el artículo de los Aranceles, no devengarán derechos:

1.º Los actos y diligencias practicados de oficio, orden del Gobierno, requerimiento de autoridad competente o súplica de autoridad extranjera.

2.º Los servicios prestados a la Marina de Guerra nacional o extranjera.

3.º Los actos y diligencias que exija la aplicación de las leyes de reclutamiento y reemplazo del Ejército y la Armada.

4.º Los certificados de revista mensual de militares, marinos y funcionarios en activo sujetos a esta formalidad.

5.º Las diligencias y documentos que precisen los españoles que acrediten su estado de pobreza.

6.º Los visados de documentos expedidos gratuitamente a extranjeros indigentes.

7.º Las diligencias que se efectúen sobre la Cédula misional, así como la Cédula de nacionalidad y pasaporte expedidos a los Misioneros en posesión del citado documento.

8.º Los certificados que a efectos de justificar la residencia soliciten los becarios españoles que cursen estudios en el extranjero.

9.º Las diligencias y anotaciones en los justificantes a que se refieren los artículos 16, 22, 38, 39, 60 y 61 del Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Comunicaciones Marítimas.

10. El despacho de barcos de pesca nacionales que entren en puertos extranjeros por causa de fuerza mayor y no realicen más operaciones que las indispensables para el abastecimiento de carbón, agua y viveres, conservación del pescado y el retorno a España.

11. Los documentos y diligencias que soliciten de cualquier Misión o Consulado los funcionarios de la Carrera Diplomática española, y los que solicite de las Misiones y Consulados del lugar de su residencia respectiva el personal auxiliar y administrativo adscrito a los mismos.

Por cortesía podrá acordarse la exención de derechos para cualquier documento o diligencia, solicitados por miembros del Cuerpo Diplomático o Consular extranjero, siempre que en sus respectivas Misiones y Consulados se otorguen idénticos beneficios a los funcionarios de la Carrera Diplomática española.

12. Se podrá acordar la exención del pago de todo o parte de los derechos contenidos en la tarifa del presente Arancel cuando así se decida a título de reciprocidad, en virtud de acuerdo concertado con una Potencia extranjera.

DISPOSICIÓN 6.ª—*Derechos de copia*

La copia de toda clase de documentos, expedientes, insertos o testimonios tanto literal como en relación, otorgados o exhibidos en el Consulado y que el Cónsul expida a petición de parte interesada, devengará:

Por cada hoja, 15 pesetas, computándose las medias hojas a 7,50 pesetas hoja. El número de líneas deberá ser el de 29 en la primera plana y 24 en las demás, a base de 15 sílabas por línea aproximadamente.

Los certificados del Registro Civil, sea cual fuere el número de hojas, devengarán como derecho único de copia cinco pesetas. Los extractos certificados, a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 36, una peseta.

Lo recaudado por estos conceptos se percibirá de la siguiente forma: El 90 por 100 en sellos de la serie B. El 10 por 100 restante se percibirá en sellos de la serie D, cuyo importe será puesto a disposición de la Comisión encargada de la Inspección de servicios que funciona en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Las cantidades que se recauden por aplicación de los sellos de la serie B tendrán la siguiente distribución:

En los Consulados donde sólo haya un Cónsul, percibirá éste el total de las primeras 15.000 pesetas anuales. En los Consulados donde haya un Cónsul y un Vicecónsul, percibirá aquél el 60 por 100 y éste el 40 por 100 de las primeras 25.000 pesetas. En los Consulados donde haya un Cónsul y dos Vicecónsules, percibirá aquél el 50 por 100 y cada uno de éstos el 25 por 100 de las primeras 35.000 pesetas. En los Consulados donde haya dos Consules y un Vicecónsul, el Cónsul Jefe de puesto percibirá el 50 por 100 y el otro Cónsul el 30 por 100 y el Vicecónsul el 20 por 100 de las primeras 45.000 pesetas. El sobrante que resulte se acumulará a los demás aumentos de recaudación que se produzcan como consecuencia de la implantación de estos Aranceles.

DISPOSICIÓN 7.—Diligencias practicadas fuera de las horas de oficina

Las horas de oficina para el público serán cinco diarias, comprendidas entre las nueve de la mañana y las seis de la tarde, excepto los sábados, que terminará a las doce del día.

El despacho de un barco nacional o extranjero fuera de las horas de oficina devengará, además de los derechos arancelarios:

Desde las nueve de la mañana a las nueve de la noche, el 100 por 100 de dichos derechos.

En día festivo y de nueve de la noche a nueve de la mañana de los laborables el 150 por 100.

El despacho a bordo devengará, además, los derechos establecidos en la disposición 8.^a

Si avisado el despacho con la debida antelación no se presentaran los documentos a la hora convenida, se percibirán 25 pesetas más por cada hora de retraso o fracción.

El despacho de la documentación de un barco que no devenga derechos o éstos sean inferiores a 50 pesetas satisfará, como mínimo, dicha cantidad en concepto de derechos extraordinarios. Cuando se trate de barcos de pesca nacionales que por cualquier motivo entren en puerto extranjero y deban ser despachados fuera de las horas de oficina, se percibirá la cantidad de 25 pesetas.

El despacho de aeronaves devengará el 50 por 100 de los derechos extraordinarios consignados para la navegación marítima.

Lo recaudado por estos conceptos se percibirá de la siguiente forma: El 90 por 100 en sellos de la serie B. El 10 por 100 restante en sellos de la serie D, cuyo importe será puesto a disposición de la Comisión encargada de la Inspección de servicios que funciona en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Las cantidades pertenecientes a la Oficina Consular tendrán la siguiente aplicación:

En los Consulados donde sólo haya un Cónsul percibirá éste el total. En los Consulados donde haya un Cónsul y un Vicecónsul percibirá aquél el 60 por 100 y éste el 40 por 100 de lo que pertenezca a la Oficina. En los Consulados donde haya un Cónsul y dos Vicecónsules percibirá aquél el 50 por 100 y cada uno de éstos el 25 por 100. En los Consulados donde haya dos Cónsules y un Vicecónsul, el Cónsul, Jefe de puesto, percibirá el 50 por 100, y el otro Cónsul el 30 por 100 y el Vicecónsul el 20 por 100.

DISPOSICIÓN 8.—Diligencias practicadas fuera de la Cancillería

El Cónsul que a requerimiento de parte interesada o de oficio salga fuera de la Cancillería, pero dentro de su residencia, en funciones de su cargo para la práctica de diligencias u otorgamiento de documentos, percibirá 50 pesetas por la primera hora de ocupación, y 30 pesetas por cada una de las sucesivas o fracción, a contar desde la salida del Consulado hasta su regreso al mismo. Si tuviere que salir fuera de su residencia se le abonarán, además, los gastos de transporte y los de alojamiento, si a ello hubiere lugar.

El Cónsul podrá rehusar la práctica de diligencias fuera de la oficina consular cuando se lo impidan otras obligaciones parentarias de su cargo.

Quando el Cónsul delegue su representación, el 50 por 100 de la recaudación por este concepto corresponderá al funcionario de Carrera o de Cancillería que preste el servicio, distribuyéndose el 50 por 100 restante en la forma prevista en la disposición 6.^a

Las cantidades que se recauden por aplicación de la presente disposición se percibirán de la siguiente forma: El 90 por 100 en sellos de la serie B. El 10 por 100 restante en sellos de la serie D, cuyo importe será puesto a disposición de la Comisión encargada de la Inspección de Servicios que funciona en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

DISPOSICIÓN 9.—Aposición de sellos consulares

Todos los documentos expedidos por los Consulados, Secciones consulares de las Misiones diplomáticas y Viceconsulados y Agencias honorarias llevarán adheridos al pie de los mismos, según proceda, los sellos consulares de las series A, B, C y D correspondientes a los derechos percibidos, teniendo especial cuidado de no superponer unos a otros.

Las primeras copias de las escrituras públicas o documentos protocolizados llevarán adheridos asimismo, además de los sellos por los derechos de copia, los correspondientes a los derechos percibidos por la escritura matriz.

Si los actos o diligencias sujetos al pago de derechos consulares no requieren la expedición de documento alguno, se entregará a los interesados un recibo por el importe de los

derechos percibidos, en el que se adherirán los sellos consulares correspondientes.

DISPOSICIÓN 10.—Derechos no previstos en los Aranceles

Quando deba realizarse una diligencia o expedirse un documento no especificado en estos Aranceles, se procurará aplicar los derechos previstos para diligencias o documentos más similares, dando cuenta del caso al Ministerio de Asuntos Exteriores, a fin de que se subsane la omisión, si procede.

Igualmente informarán los Consulados sobre la publicación de tarifas consulares u otras disposiciones de los Gobiernos o autoridades extranjeras por las que se impongan a los españoles derechos diferenciales superiores a los que paguen los nacionales.

DISPOSICIÓN 11.—Exacciones ilegales

La percepción de derechos más elevados o que no se ajusten a lo preceptuado en estos Aranceles y sus disposiciones complementarias será considerada como exacción ilegal. Ello, no obstante, se autoriza la percepción de los gastos que se originen por la remisión de documentos por correo a petición de los interesados, y de los telegramas y correspondencia de todo género que se curse a ruego de los mismos.

DISPOSICIÓN 12.—Trato de reciprocidad

Quando un país extranjero imponga a los súbditos o a las Sociedades españolas en relación con los actos de comercio y navegación obligaciones y requisitos especiales no exigidos por nuestra legislación, o derechos extraordinarios y superiores a los establecidos en la tarifa del presente Arancel, quedará facultado el Ministro de Asuntos Exteriores para incorporar al Arancel, a título de reciprocidad, las disposiciones que proceda dictar en cada caso.

DISPOSICIÓN 13.—Modificaciones en la percepción de derechos

Teniendo en cuenta las repercusiones que se producen por las frecuentes alteraciones que sufren en su estructura económica los países, queda autorizado el Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones procedentes a fin de disminuir o aumentar los derechos establecidos en la tarifa del presente Arancel. No obstante, dichas modificaciones no podrán exceder por ningún concepto del 25 por 100 de los derechos actualmente fijados. Cuando los aumentos tengan carácter transitorio se cobrarán en sellos de la serie D.

DISPOSICIÓN 14.—Inspección de Servicios

Con objeto de procurar la más estricta aplicación de los artículos y disposiciones del presente Arancel, se constituye en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Comisión encargada de la inspección de los servicios en el exterior.

La Comisión cuidará con las más amplias facultades:

1.º De la unificación de criterios, tanto en la interpretación de las disposiciones que se dicten como en la ejecución práctica de las mismas.

2.º De activar la recaudación consular, fiscalizando en todos sus detalles la contabilidad consular.

3.º De controlar la puntual remisión de los fondos que han de girar los Consulados.

4.º De proponer a la Superioridad las medidas procedentes para asegurar y cumplir estrictamente los fines anteriormente expuestos.

El Subsecretario del Departamento ejercerá por delegación permanente del Ministro el cargo de Inspector general.

El Subsecretario quedará encargado de redactar las disposiciones que determinen la organización y normas de actuación de la Comisión.

La Comisión, para el cumplimiento de sus fines dispondrá de todas las cantidades que se recauden por la aplicación de los sellos de la serie D.

DISPOSICIÓN 15.—Publicidad de los Aranceles

Estos Aranceles estarán de manifiesto en todas las Cancillerías consulares a fin de que puedan ser consultados por aquellos a quienes pueda interesar.

DISPOSICIÓN 16

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la aplicación del presente Arancel.

Barcelona, a siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Subsecretario, C. de Miranda.—V.º B.º, el Ministro de Asuntos Exteriores, Alberto Martín Artajo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de junio de 1949 (rectificada) por la que se asciende al empleo de Capitán de la Policía Armada y de Tráfico a don Rafael Ruiz Aizpurúa.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, número 176, correspondiente al día 25 de junio de 1949, página 2823, se reproduce de nuevo debidamente rectificad.

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones que determina el Decreto de 14 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 107), se declara apto para el ascenso y se asciende al empleo de Capitán de la Policía Armada y de Tráfico al Teniente de dicho Cuerpo don Rafael Ruiz Aizpurúa, con antigüedad de 28 de noviembre de 1941 y efectos administrativos a partir de 1 de julio próximo, quedando escalafonado entre los de igual empleo don Sergio Andueza Caño y don Luis Cid Seirol.

Madrid, 20 de junio de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 20 de junio de 1949 (rectificada) por la que se asciende al empleo de Tenientes del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico a los Alféreces de dicho Cuerpo que se relacionan.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, número 176, correspondiente al día 25 de junio de 1949, página 2823, se reproduce de nuevo debidamente rectificad.

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones que determina el Decreto de 9 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 330), se declaran aptos para el ascenso y se asciende al empleo de Tenientes del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico a los Alféreces de dicho Cuerpo que a continuación se relacionan, con la antigüedad que a cada uno se le señala y efectos administrativos a partir de 1 de julio próximo, quedando escalafonados entre los de su empleo que se citan:

Don Bernardo Chorro Miguel, con antigüedad de 15 de junio de 1948, quedando escalafonado entre los Tenientes don José Madrid Sánchez y don Laureano Rivas Sierra.

Don Isaias de la Iglesia Rodriguez, con antigüedad de 13 de junio de 1943, quedando escalafonado entre los Tenientes don Manuel Fernández Gago y don Manuel de Dios Ruiz.

Madrid, 20 de junio de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de junio de 1949 por la que se nombra a don Juan Nieto Comas para la Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcázar de San Juan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio acuerda nombrar por permuta para la Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcázar de San Juan a don Juan Nieto Comas, que prestaba sus servicios en el de Quintanar de la Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1949.—P. D., I de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de junio de 1949 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Quintanar de la Orden a don Eduardo Varela de Seijas Carrascosa.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio acuerda nombrar por permuta para la Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Quintanar de la Orden a don Eduardo Varela de Seijas y Carrascosa, que prestaba sus servicios en el de Alcázar de San Juan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1949.—P. D., I de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de junio de 1949 por la que se promueve a la categoría de Juez comarcal de segunda a don José María San Román Mato, Juez comarcal de tercera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Juez comarcal de segunda, con el haber anual de 13.000 pesetas, a don José María San Román Mato, Juez comarcal de tercera, que desempeña provisoriamente el Juzgado municipal de Zamora, donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 18 de mayo último, fecha en que se produjo la vacante por jubilación forzosa de don Ricardo González Cal y Amil España.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1949.—P. D., I de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 17 de junio de 1949 por la que se promueve a la categoría de Juez comarcal de segunda a don Luis Victori Manella, Juez comarcal de tercera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Juez comarcal de segunda, con el haber anual de 13.000 pesetas, a don Luis Victori Manella, Juez comarcal de tercera, que desempeña el cargo en el Juzgado de Ciudadela (Baleares), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 20 de mayo último, fecha en que se produjo la vacante por jubilación forzosa de don Angel Antonio Tabernilla Bolumburu.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1949.—P. D., I de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 17 de junio de 1949 por la que se promueve a la categoría de Juez comarcal de segunda a don Alfredo Rico Jara, Juez comarcal de tercera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Juez comarcal de segunda, con el haber anual de 13.000

pesetas, a don Alfredo Rico Jara, Juez comarcal de tercera que desempeña el cargo en el Juzgado de Monóvar (Alicante), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 21 de mayo último, fecha en que se produjo la vacante por jubilación forzosa de don Ramón Martínez Cebrián.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1949.—P. D., I de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 23 de junio de 1949 por la que se nombra Tribunal de exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre actuación de los Tribunales de exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, para juzgar los correspondientes al segundo semestre del año actual, este Ministerio ha tenido a bien disponer los siguientes nombramientos para el Tribunal de referencia:

Presidente: Don Enrique de la Cámara Diaz, Capitán de Navío de la E. C., en situación de reserva.

Secretario: Don Agustín Rodríguez-Carreño Manzano, Capitán de Corbeta de la E. C.

Vocales: Don José Acevedo Muro, Capitán de la Marina Mercante, designado por la Delegación Nacional de Sindicatos, y los Profesores Numerarios de cada una de las materias objeto del examen, que limitarán exclusivamente su actuación a las Escuelas de las que sean titulares.

Dichos exámenes se celebrarán en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Bilbao, Cádiz, Barcelona y Santa Cruz de Tenerife, por este orden, comenzando el día 4 de julio próximo. El Presidente del Tribunal comunicará oportunamente a los señores Comandantes Militares de Marina y Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Cádiz, Barcelona y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, la fecha en que dará principio su actuación en dichos puertos.

El mencionado Tribunal ajustará su conducta y actuación en todo lo de su competencia a lo legislado sobre la materia.

Los candidatos podrán prestar examen en cualquiera de los puertos citados anteriormente, siempre que presenten la documentación correspondiente ante el Tribunal de exámenes o ante la Autoridad de Marina del puerto en que deseen examinarse con un día de antelación al comienzo de los exámenes en el puerto respectivo.

En los exámenes de Santa Cruz de Tenerife constituirá el Tribunal el señor Comandante Militar de Marina, como Presidente; el mismo Secretario del Tribunal de la Península antes indicado; los Vocales Profesores Numerarios en cada una de las materias objeto del examen, y un Capitán de la Marina Mercante, con residencia en el archipiélago Canario, que, propuesto por el señor Comandante Militar de Marina, sea aceptado por esa Subsecretaría de la Marina Mercante.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1949.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.....

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de junio de 1949 por la que se convocan a oposición las cátedras de «Prehistoria e Historia Universal, etc.» de las Universidades de Santiago y Valladolid.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia General de la Cultura (antigua y media) en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Santiago y Valladolid.

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas cátedras, para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a las mismas, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 24 de abril de 1949 por la que se dispone el ascenso de don Ulpiano Chamorro Chapinal a Auxiliar de Administración de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, por fallecimiento de don Raimundo Valledepaz Valledepaz.

Este Ministerio ha dispuesto conferir el correspondiente ascenso de escala y, en su consecuencia, nombrar, en virtud de ascenso por antigüedad, Auxiliar de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y antigüedad y efectos económicos de 18 de los corrientes, a don Ulpiano Chamorro Chapinal, con destino en la Escuela del Magisterio de Ceuta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 22 de junio de 1949 por la que se determinan los índices de Revisión de Precios para el mes de mayo del corriente año.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo establecido por el artículo segundo del Decreto de 21 de junio de 1946, y no habiéndose producido por disposiciones oficiales variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante el mes de mayo próximo pasado se apliquen los índices aprobados para el anterior mes de abril, por Orden ministerial de 27 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1949.—Por delegación, F. Turell.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de junio de 1949 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos.

Ilmo Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias dedicadas al Manipulado y Exportación de Frutos Secos propuesta por esa Dirección General, con fecha de hoy y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias dedicadas al Manipulado y Exportación de Frutos Secos, con efectos a partir del día 1.º de julio del presente año.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DEDICADAS AL MANIPULADO Y EXPORTACION DE FRUTOS SECOS**CAPITULO PRIMERO****Extensión**

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas, de aplicación en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de África, regulan las relaciones laborales en las Empresas dedicadas al descascarillado, clasificación, repelado y demás manipulaciones de almendras, avellanas, pasas, higos, algarrobas, castañas, bellotas, piñones, nueces, cacahuetes, cáscaras de naranja y cualquier otro producto clasificado como fruto seco, así como la extracción de caldos de los mismos.

También se incluye el ciclo comercial de exportación al por mayor que efectúan dichas industrias con los productos elaborados por ellas mismas.

Se exceptúan las actividades relacionadas con esta industria que tengan un carácter eminentemente agrícola.

Art. 2.º Se registrarán por los preceptos de de esta Reglamentación todos los trabajadores que actúen en

actividades industriales relacionadas en el artículo anterior, ya realicen una labor técnica o administrativa, como si su trabajo se limita simplemente a la prestación de un esfuerzo físico o de atención. Quedan excluidos de su aplicación quienes ejerzan cargos de alta dirección o consejo, a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Esta Reglamentación empezará a regir el día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrá plazo prefijado de validez.

CAPITULO II**Organización del trabajo**

Art. 4.º La organización técnica y práctica del trabajo será facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, den-

tro de las normas y orientaciones de este Reglamento y de las disposiciones legales vigentes, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que se adopten por la Empresa no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de perfeccionar y completar, y tampoco ha de olvidarse que el rendimiento y eficacia del mismo y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a la Empresa, estén asentadas en los principios de la justicia social.

Los progresos técnicos no podrán ser nunca motivo de merma en la situación económica de los productores, sino que, por el contrario, se reflejará en mejoras no sólo del empresario, sino también de los trabajadores.

CAPITULO III**Del personal****SECCIÓN 1.ª—Clasificación del personal según su permanencia**

Art. 5.º Por su permanencia se clasificará el personal fijo, temporero, eventual e interino.

Es personal fijo el que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo normal de la Empresa.

Es personal temporero el contratado para una campaña de producción o parte de ella.

Es personal eventual el contratado para trabajos extraordinarios o anormales, cuya duración no exceda de un año, prestando sus servicios de una manera accidental.

Es personal interino el que se admite para sustituir al de plantilla, por ausencia motivada.

El personal temporero, eventual e interino habrá de contratarse adoptando la forma escrita.

Los casos de duda se resolverán a favor de la mayor firmeza.

SECCIÓN 2.ª—Clasificación del personal según su función y definiciones de las categorías profesionales

Art. 6.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de los negocios de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

También son enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría y especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro del general cometido propio de su competencia profesional.

Art. 7.º Atendiendo a la función que desempeña el personal se divide en los siguientes grupos:

- A) Técnico.
- B) Administrativo.
- C) Subalterno.
- D) Obrero

GRUPO A). PERSONAL TÉCNICO. — Es aquel que, estando en posesión de título facultativo o sin él, ejerce o realiza en las oficinas o talleres de las Empresas funciones y trabajos que exigen

una adecuada competencia o especialidad en las operaciones básicas de la industria; se divide en los siguientes subgrupos:

a) Titulado.
b) No titulado.
a) *Titulado*.—Pertenece a este subgrupo el personal que, estando en posesión del título correspondiente, realiza las funciones propias de su profesión, con carácter exclusivo o preferente en una empresa, no percibiendo su retribución por arancel o minuta. Pueden ser titulados superiores como Ingenieros, Licenciados, etc., o no superiores, como Ayudantes, Peritos, etc.

b) *No titulado*.—Comprende al personal que sin necesidad de título profesional y debido a su competencia y práctica en todas o alguna de las fases del proceso elaborativo de la industria, ejerce funciones de tipo directivo o técnico especializado. Se comprenden dentro de este grupo las siguientes categorías:

Encargado general.—Es el empleado que a las órdenes directas del empresario o su representante aplica sus conocimientos sobre el proceso general de la industria en sus distintas secciones, manteniendo la disciplina del personal y teniendo al corriente a la Empresa de los datos de la producción y rendimiento.

Encargado de sección.—Es el empleado que, bajo la dependencia del encargado general o técnicos superiores, tienen mando directo sobre el personal que trabaja en las diferentes secciones o en la sección, respondiendo de la disciplina y distribución del trabajo, vigilando la buena ejecución y cuidando de la conservación y mejor aprovechamiento de las máquinas y material.

Viajantes.—Son aquellos empleados que al servicio únicamente de la Empresa a cuya plantilla pertenecen, realizan personalmente y por medio de viajes operaciones de compra de materias primas o venta de productos fabricados, obedeciendo las órdenes y consignas de la Dirección en cuanto a rutas, precios, etc., tomando notas de los pedidos, informando los mismos; cuida la organización de ventas, transmite encargos, etc., realizando todas las operaciones por cuenta de la Empresa. Durante su estancia en la localidad de la Empresa realizarán funciones administrativas o técnicas.

GRUPO B). PERSONAL ADMINISTRATIVO:

Jefe de primera.—Es el empleado que tiene a su cargo la organización administrativa de una Empresa o varias secciones de la misma, llevando la responsabilidad directa del trabajo que se realiza e imprimiendo unidad al mismo.

Jefe de segunda.—Es el empleado encargado de orientar, dirigir y dar unidad a la sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de la distribución de los trabajos entre los oficiales y auxiliares y demás personal que de él dependa.

Oficial de primera.—Es el empleado que tiene a su cargo un servicio determinado dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que realiza en particular las siguientes funciones: cajero de cobro y pago sin firma ni fianza, estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y correspondencias, redacción de correspondencia con iniciativa propia, taquimecanografía en idioma extranjero y demás análogas.

Oficial de segunda.—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringidas efectúa funciones de contabilidad, caja y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros auxiliares, correspondencias, organización de archivos o ficheros, redacción de facturas, seguros sociales, expediciones y demás trabajos similares. En esta categoría quedará in-

cluido el taquimecanógrafo en idioma nacional.

Auxiliar.—Se considera como tal al empleado que sin iniciativa ni responsabilidad se dedica, dentro de la oficina, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. Los mecanógrafos se comprenden en esta categoría.

Aspirante.—Es el que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaja en tareas propias de oficina, dispuesto a iniciarse en labores peculiares de ésta.

GRUPO C). SUBALTERNOS.—Son los trabajadores que, sin ser obreros, desempeñan funciones caracterizadas por la confianza de la Dirección y en las que no se requiere más que la cultura adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza.

En este grupo se comprenden las siguientes categorías:

a) *Almacenero*.—Es el trabajador que por sí mismo o con ayuda del personal a sus órdenes, de cuya disciplina es responsable, recibe las mercancías, las coloca en los sitios destinados al efecto, prepara y efectúa las expediciones de las mismas, distribuye y vigila el trabajo y toma razón de tales operaciones, cuida del buen orden de los almacenes a su cargo y realiza otras funciones parecidas; todo ello según las órdenes que permanentemente o para cada caso haya recibido de los Jefes.

b) *Pesador*.—Es el que pesa y toma razón de la entrada y salida de las mercancías.

c) *Cobrador*.—Es el subalterno encargado de presentar las facturas o recibos en los domicilios de los clientes, recogiendo de los mismos el importe de las compras, operaciones que también puede realizar en ventanillas.

d) *Conserje*.—Es el que tiene la vigilancia y responsabilidad de los servicios subalternos de ordenanzas, botones, limpieza, etc.

e) *Ordenanza*.—Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consista en hacer recados, dentro o fuera de la oficina, copiar documentos con prensa, recoger y entregar correspondencia, orientar al público de la oficina, atender pequeñas centralitas telefónicas que no le ocupen permanentemente, así como otros trabajos secundarios ordenados por sus Jefes.

f) *Portero*.—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de fábricas o locales industriales, controlando las entradas y salidas del personal y realizando funciones de custodia y vigilancia.

g) *Vigilante o Sereno*.—Es el trabajador que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia en el recinto que le encomienden sus superiores.

h) *Botones*.—Es el subalterno mayor de catorce y menor de dieciocho años que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental.

i) *Mujeres de limpieza*.—Son las trabajadoras que se ocupan del aseo de los locales y dependencias de la Empresa.

En aquellas oficinas en que por su organización, cualquier subalterno no ocupe toda su jornada en el desempeño de la función propia de su categoría, podrá ser empleado en otros trabajos análogos, sin que esto signifique alteración de la categoría correspondiente a las funciones que habitual o primordialmente realice.

GRUPO D). OBREROS.—Pertenece a este Grupo aquellos trabajadores que prestan sus servicios en fábricas o almacenes, siendo su función principalmente manual o mecánica. Se dividen en:

1.º Personal de trabajos propios de la industria.

2.º Personal de oficios auxiliares.

1.º **PERSONAL DE TRABAJOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA.**—Se encuentran en este Subgrupo:

Capataza o Vigilanta.—Es la que vigila el trabajo encomendado al personal femenino, haciendo cumplir las órdenes que recibe del Encargado.

Faenera o clasificadora.—Es la operaria encargada de realizar trabajos para limpiar la almendra y demás frutos y hacer la clasificación de los mismos o repasar la hecha por las máquinas.

Cajillero.—Es el que arma, tapa y marca las cajas del fruto.

Sirvientes de máquinas.—Son los operarios, hombres o mujeres, que atienden al funcionamiento de las máquinas en general, cuidando de su conservación y rendimiento.

Auxiliares o parejas.—Son las mujeres que ayudan a las faeneras y sirvientes de máquinas, realizando idénticos trabajos, sin exigirles el mismo rendimiento.

Peones.—Son aquellos productores que para realizar su trabajo no necesitan más que la aportación de un esfuerzo físico o de atención, sin requerir práctica operatoria alguna.

Pinches.—Son los operarios varones, mayores de catorce años y menores de dieciocho, que realizan labores similares a las de peón, compatibles con su edad.

2.º **PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES DE LA INDUSTRIA.**—Son los operarios que habiendo realizado, en las condiciones legales establecidas, el aprendizaje de un oficio determinado, desempeñan las funciones propias del mismo en el servicio de la industria a que se contrae esta Reglamentación. Compréndese en esta categoría los mecánicos, chóferes, carpinteros, albañiles, electricistas, etc. Este personal se regirá por la Reglamentación de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, en cuanto se refiere a clasificación profesional, y por estas Ordenanzas en todo lo demás.

Igual principio será de aplicación a los aprendices de estos oficios auxiliares y a los peones especializados que tuvieren las Empresas.

CAPITULO IV

Ingresos y ascensos

Art. 8.º La admisión del personal de plantilla se sujetará a lo dispuesto en las Leyes vigentes en materia de colocación.

La Empresa podrá hacer uso de un período de prueba para el personal de nuevo ingreso, que no será superior al señalado en la siguiente escala:

Técnicos y empleados: Tres meses.

Subalternos y obreros: Un mes.

Durante este período, tanto el trabajador como el empresario, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a su categoría profesional.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece la presente Reglamentación.

Art. 9.º El personal temporero que sea admitido para trabajos de campaña, ingresará a través de la Oficina de Colocación respectiva, y tendrán preferencia por orden de antigüedad entre los de igual categoría los que hayan trabajado en campañas completas anteriores. Esta preferencia será respetada dentro del plazo de ocho días naturales, a partir de la petición hecha por la Empresa a la citada Oficina, a cuyo efecto deberá remitir dentro del mes siguiente a la terminación de la campaña una relación de trabajadores ocupados en la temporada, especificando categoría profesional de cada uno y total de días trabajados.

También tendrán preferencia para ocupar las vacantes de personal fijo de ingreso.

Los interinos adquirirán los derechos correspondientes al personal fijo de su categoría cuando los trabajadores de plantilla sustituidos no se reincorporen al trabajo dentro de los plazos establecidos, previo examen de aptitud, en los casos en que el presente capítulo lo exija. Al consolidar la categoría se les computará, a los efectos de aumentos por tiempo de servicio, el período en que hubieren actuado en calidad de suplentes.

Art. 10. Las vacantes que se produzcan entre el personal técnico serán cubiertas por libre designación de la Empresa.

Art. 11. El ingreso en el Grupo de empleados administrativos se efectuará por concurso-oposición en las categorías de Aspirante y Auxiliar, según la edad.

Los Aspirantes pasarán a Auxiliares al cumplir veinte años de edad.

Los Jefes de primera, Cajero y Apoderado serán de libre elección de la Empresa.

Las vacantes de Jefe de segunda se proveerán por concurso-oposición entre los Oficiales; las de Oficial de primera, un turno por antigüedad y otro por concurso-oposición entre Oficiales y Auxiliares, y las de Oficial de segunda, por concurso-oposición entre Auxiliares y Aspirantes.

Art. 12. Las vacantes de subalternos se cubrirán teniendo en cuenta lo que se especifica en esta Reglamentación para los trabajadores de capacidad disminuida, y el resto por libre designación entre el personal de la Empresa. Los Botones, al cumplir los dieciocho años, serán promovidos a Ordenanzas.

Art. 13. Las vacantes en el Grupo obrero se proveerán mediante pruebas de aptitud entre el personal de las categorías inferiores, excepto la de Capataza, que será de libre elección de la Empresa; de no existir personal capacitado, podrá ésta efectuar los nombramientos libremente.

Las Auxiliares o Parejas pasarán a Fae-neras o Sirvientes de máquinas al mes de servicio en la categoría.

Los Pinches pasarán a Peones al cumplir los dieciocho años de edad.

Art. 14. Los Reglamentos de Régimen Interior determinarán las pruebas de aptitud y los concursos-oposición a que se refiere el presente capítulo, señalando las condiciones de las convocatorias y los méritos o preferencias que correspondan, así como las condiciones psíquicas y físicas necesarias, que se acreditarán mediante el oportuno certificado médico, cuando la Empresa lo considere conveniente.

Los programas sobre las materias que han de versar los exámenes serán redactados por el Tribunal que ha de juzgar las pruebas, debiendo notificarlos a los concursantes con una anticipación mínima de dos meses.

Los Tribunales estarán compuestos por dos representantes de la Empresa y un representante de los trabajadores de la misma, de categoría igual o superior, a ser posible, a las plazas que han de proveerse, nombrado por la Empresa, a propuesta en terna del Organismo Sindical.

CAPITULO V

Plantillas y escalafones

Art. 15. Las Empresas formularán, de acuerdo con sus necesidades y organización específica, en el término de quince días desde la fecha de publicación de estas Ordenanzas, las plantillas o estados numéricos de la totalidad de trabajadores fijos que deben comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse y a su voluntad el que actualmente exista.

Dichas plantillas se aprobarán o rectificarán por las Delegaciones de Trabajo en el plazo de diez días, y contra su acuerdo podrá interponer recurso la Empresa o su personal ante la Dirección General de Trabajo, por conducto de la Delegación, en el término de los diez días siguientes.

Art. 16. Redactarán las Empresas, en el término de treinta días siguientes a la aprobación de las plantillas, el escalafón de su personal, con separación de los grupos que lo integran.

En el citado escalafón se relacionará el personal por categorías, y dentro de éstas, por antigüedad en el cargo o categoría, haciéndose constar, además, las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y antigüedad en la Empresa, categoría profesional, antigüedad en la categoría y fecha en que corresponde el primer aumento periódico por razón de antigüedad.

La rectificación de los escalafones se efectuará cada dos años.

Las plantillas y los escalafones figurarán como anexos del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 17. La Empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, estando expuesto en el tablón de anuncios durante el plazo de quince días, y los trabajadores que se consideren perjudicados podrán reclamar por escrito en el mismo plazo ante la Dirección de la Empresa.

En caso de ser denegada por la Empresa la petición, o transcurriese un mes sin haber resultado sobre la misma, podrán acudir, en el plazo de los quince días siguientes, ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Contra los acuerdos de las Delegaciones pueden interponer recurso la Empresa y los trabajadores ante la Dirección General de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

CAPITULO VI

Retribución

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

Art. 18. La remuneración del personal de estas industrias podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución, nunca inferior al salario mínimo señalado a su categoría y que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 19. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entenderán mínimos y por jornada completa, y sobre ellos se establecen aumentos por años de servicio en la forma que después se detalla.

Podrán ser mejoradas las retribuciones mínimas por convenio de las partes o por acuerdo de la Empresa.

Art. 20. Forma de pago.—El pago de los salarios se efectuará por periodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre observada en cada lugar; pero el trabajador que cobre por quincenas o mensualidades tendrá derecho a percibir anticipos a partir de la segunda semana, y a cuenta de sus haberes, hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades devengadas.

Quando el pago se realice por decenas, quincenas o meses, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones en este último caso, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 21. Trabajos de categoría superior.—El personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya, en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de sus servicios, la remuneración de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 22. Trabajos de categoría inferior. Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un trabajador a tareas correspondientes a categoría profesional inferior a la suya, conservará el salario asignado a su categoría, procurando, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a trabajos de categoría inferior.

Si el cambio de destino a que se alude en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del trabajador, se asignará a éste el salario correspondiente al trabajo efectivamente prestado.

Art. 23. Personal con capacidad disminuida.—A fin de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencias de sus condiciones físicas o psíquicas, incapacidad por accidente, enfermedad, o por otras circunstancias no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría, las Empresas procurarán destinarlos a trabajos adecuados a sus condiciones, si tienen puestos disponibles para ello.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los que carezcan de subsidio, pensión u otros medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

SECCIÓN 2.ª—Zonas

Art. 24. A los efectos de retribución que fija la presente Reglamentación, queda dividido el territorio nacional en las tres Zonas siguientes:

Zona 1.ª Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Tarragona y Reus.

Zona 2.ª Todas las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Zona 3.ª El resto del territorio nacional comprendido en las anteriores zonas.

SECCIÓN 3.ª—Sueldos y jornales

Art. 25. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será, por jornada completa, la siguiente:

	MENSUAL		
	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
GRUPO A) — Personal titulado.			
Ingenieros, Licenciados, Intendentes mercantiles	2.000,—	1.750,—	1.500,—
Ayudantes, Peritos, etc.	1.250,—	1.125,—	1.100,—
Personal no titulado.			
Encargado general	950,—	850,—	800,—
Encargado de Sección	750,—	700,—	650,—
Viajante (sueldo garantizado)	800,—	750,—	700,—

	MENSUAL		
	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
GRUPO B) — Personal administrativo			
Jefe de 1.ª	1.250,—	1.125,—	1.100,—
Jefe de 2.ª	1.100,—	1.000,—	950,—
Oficial de 1.ª	900,—	800,—	750,—
Oficial de 2.ª	750,—	675,—	625,—
Auxiliar	550,—	500,—	475,—
Aspirantes de 18 a 20 años	400,—	375,—	350,—
Aspirantes de 16 a 18 años	300,—	275,—	250,—
Aspirantes de 14 a 16 años	250,—	230,—	210,—

	MENSUAL				DIARIO		
	Zona 1.º	Zona 2.º	Zona 3.º		Zona 1.º	Zona 2.º	Zona 3.º
GRUPO C) — Personal subalterno.							
Almacenero	600,—	550,—	500,—	Personal femenino	11,—	10,50	10,—
Pesador	550,—	500,—	475,—	Sirviente de maquinas:			
Cobrador	550,—	500,—	475,—	Personal masculino	17,—	16,—	15,—
Conserje	600,—	550,—	500,—	Personal femenino	11,—	10,50	10,—
Ordenanza	500,—	450,—	400,—	Auxiliar o pareja	9,—	8,50	8,—
Portero	526,—	475,—	450,—	Peones	14,50	13,50	12,50
Vigilante	525,—	475,—	450,—	Pinches de 14 años	5,20	4,70	4,40
Botones de 14 a 16 años	200,—	180,—	170,—	Pinches de 15 años	8,20	7,40	7,—
Botones de 16 a 18 años	250,—	225,—	215,—	Pinches de 16 años	10,25	9,25	8,75
Mujer de limpieza, por hora	2,60	2,—	1,50	Pinches de 17 años	12,50	11,50	10,50
DIARIO							
	Zona 1.º	Zona 2.º	Zona 3.º		Zona 1.º	Zona 2.º	Zona 3.º
GRUPO D) — Personal obrero.							
Capataza	13,—	12,50	12,—	Oficial 1.º	22,—	21,—	20,—
Faenera	11,—	10,50	10,—	Oficial 2.º	20,—	19,—	18,—
Cajillero:				Ayudantes	18,—	17,—	16,—
Personal masculino	20,—	19,—	18,—	Peón especializado	16,50	15,50	14,50
				Aprendices de primer año	5,50	5,—	4,50
				Aprendices de segundo año	8,50	8,—	7,50
				Aprendices de tercer año	10,50	10,—	9,50
				Aprendices de cuarto año	13,—	12,50	12,—

Los practicantes que pudiesen tener las Empresas percibirán el sueldo de los Oficiales Administrativos de primera, y tendrán sus mismos derechos sobre vacaciones, pagas extraordinarias, etc.

Art. 26. Retribución de los eventuales. El personal eventual y de campaña percibirá los sueldos y salarios establecidos en el artículo anterior, incrementados en un 15 por 100.

Art. 27. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—Sobre los sueldos iniciales establecidos en el artículo anterior, disfrutará el personal a que esta Reglamentación se refiere cinco quinquenios del 5 por 100, que empezarán a contarse desde el 1 de enero de 1940.

Art. 28. Los quinquenios se contarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría cobrarán el sueldo o salario base de la nueva, a menos que éste sea igual o inferior al sueldo que viniese percibiendo.

En estos últimos casos el ascendido tendrá derecho a percibir de entre los sueldos de la escala de su nueva categoría (escala que resulta de añadir al sueldo base de ésta los aumentos por tiempo) el inmediatamente superior al que cobraba antes del ascenso, y a devengar íntegramente, cuando le correspondía, el importe de los quinquenios que cumpla en la categoría a la cual ascendió.

SECCIÓN 4.ª—Remuneraciones complementarias y gratificaciones

Art. 29. Plus de cargas familiares.—Se establece un plus que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo del 46 y posteriores, en atención a las obligaciones familiares del trabajador y que consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa, que será distribuido con arreglo a las citadas normas.

Art. 30. Participación en beneficios.—A fin de que la participación en beneficios sea percibida por todos los productores fijos de la Empresa, y en tanto se legisle con carácter general sobre esta materia, se establece una gratificación del 8 por 100 de los salarios mínimos fijados para cada categoría, más los aumentos periódicos por antigüedad en la Empresa, para el personal del grupo obrero, y el importe de una mensualidad para el resto del personal.

La gratificación a que se refiere este artículo se abonará igualmente, salvo que por costumbre estuviese establecido su abono en plazos más breves, y en todo caso habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del siguiente ejercicio económico.

Art. 31. Gratificaciones.—Con el fin de

que los trabajadores comprendidos en la presente Ordenanza laboral solemnicen las fiestas conmemorativas de la Navidad y el 18 de julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, las empresas abonarán a su personal el día laborable inmediato anterior a ella, una gratificación de la siguiente cuantía: Personal obrero, quince días de salario, entendiéndose por salario a estos efectos el sueldo básico que por su categoría le corresponda, más los aumentos periódicos por años de servicio. Resto del personal, media mensualidad.

Al personal que hubiera ingresado durante el transcurso del año y que cesara en el trabajo durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa, distinguiéndose dos periodos, uno de 22 de diciembre hasta 17 de julio y otro de dicha última fecha hasta aquella.

SECCIÓN 5.ª—Otras formas de retribución

Art. 32. Las Empresas, dentro de las normas legales, podrán establecer y suprimir, según las circunstancias que concurren en cada caso y previa comunicación al Sindicato y aprobación por la Delegación Provincial de Trabajo, el trabajo con primas a la producción o por destajo, tradicionalmente admitida en alguna de sus categorías. Estos trabajos podrán darse con carácter individual o colectivo por cuadrillas, efectuándose en este último caso la liquidación proporcionalmente al jornal base de cada obrero.

Con esta modalidad de trabajo el productor de capacidad normal habrá de obtener un rendimiento económico superior, como mínimo, al 25 por 100 del correspondiente a su categoría.

Las Empresas establecerán los rendimientos mínimos que han de servir de base para fijar las tarifas correspondientes, las cuales serán informadas por el Sindicato Provincial y aprobadas por la Delegación Provincial de Trabajo.

Se tendrán en cuenta para el cálculo de las tarifas:

a) El grado de especialización que el trabajador a realizar exija.

b) El desgaste físico que ocasione al productor.

c) La peligrosidad.

d) La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa.

Las tarifas así calculadas serán redactadas en forma clara y sencilla, que permita calcular sin gran dificultad la retribución de cada productor.

La Delegación Provincial de Trabajo, previos los informes del organismo sindical y demás que estime oportunos,

aprobará, rechazará o modificará en el plazo de diez días las tarifas propuestas. Contra su acuerdo se podrá interponer recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

Art. 33. Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas a que se refiere el artículo anterior, se distinguirán los tres casos siguientes:

1.º Que la causa de disminución en la producción sea imputable a los trabajadores, a juicio del Delegado de Trabajo. En tal caso se abonará al productor el jornal base de su categoría o que la Empresa le tuviese asignado en aquella ocasión, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución en el rendimiento.

2.º Que la causa sea ajena a la voluntad de los productores que hayan trabajado toda o parte de la jornada, prima, tarea o destajo. En tal caso se abonará a los obreros el jornal base de su categoría o que tuviese asignado por la Empresa circunstancialmente, de ser mayor, incrementado con un 25 por 100.

3.º Que no haya sido posible trabajar con tal modalidad en algún momento de la jornada. En tal caso, se abonará a los obreros que hayan acudido al trabajo la retribución en la misma forma citada en el caso primero.

La remuneración que por el destajo obtuviesen los trabajadores, se hará efectiva el mismo día en que se abonen los jornales correspondientes.

El salario mínimo previsto para los destajos (jornales base de la categoría o superior en su caso, más el 25 por 100), se entiende por jornada de trabajo, sin que puedan compensarse las mayores retribuciones alcanzadas en alguna jornada con aquellas otras en que por cualquier circunstancia no se alcanzase la citada cantidad.

En los casos en que sean reformadas las instalaciones, los productores que hayan de realizar trabajos nuevos percibirán el salario correspondiente a su categoría de procedencia, durante un tiempo prudencial para permitir su adaptación e ir determinando el tope de las referidas tarifas o destajos. En caso de desacuerdo en cuanto a la fijación de estos periodos prudenciales de tiempo, será acordado por la Delegación Provincial de Trabajo, oídos los interesados.

Art. 34. La revisión de las tarifas de destajo sólo se efectuará en caso de transformación o modificación en las instalaciones y se gestionará a petición de la Empresa, mediante escrito debidamente fundamentado, en el que se especificará el perjuicio económico que significa el mantener las tarifas anteriores, dirigido al Delegado provincial de Trabajo, quien resolverá, y que también lo hará en el caso de ser los productores los que re-

clamen la verificación, por perjuicio de las modificaciones de las instalaciones.

Esta petición la formularán por mediación del Sindicato Provincial respectivo, que informará y la elevará a la Delegación Provincial de Trabajo.

CAPITULO VII

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 35. El personal comprendido en la presente Reglamentación queda sometido a la jornada legal de ocho horas diarias, y cuarenta y ocho semanales, en turno de día, y a la de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales en turno de noche. Se considerará turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, en cuyo período habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y menores.

La jornada del personal administrativo será de cuarenta y cinco horas semanales, realizadas en ocho horas diarias, a excepción de los sábados, que prestarán cinco horas consecutivas por la mañana.

Art. 36. Queda excluido del régimen de jornada antedicha el trabajo de los Porteros, Guardas, Vigilantes y Serenos que disfruten de casa-habitación, y teniendo a su cuidado una zona limitada, no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los Porteros, Guardas, Vigilantes y Serenos, no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta el máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornal horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

Respecto a los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley de jornada máxima.

Art. 37. Horario.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como la de obtener permiso de dicha Inspección cuando signifique cambio de horario.

Art. 38. Horas extraordinarias.—Prevía la autorización pertinente de la respectiva Delegación de Trabajo, podrán trabajarse horas extraordinarias con los límites y recargos establecidos en la Ley de jornada máxima.

Art. 39. Vacaciones.—El personal tendrá derecho a las vacaciones anuales retribuidas siguientes:

a) *Personal técnico titulado.*—Veinte o veinticinco días naturales, según lleve menos o más de cinco años de servicio en la Empresa.

b) *Personal técnico no titulado y empleados.*—Quince o veinte días naturales, según lleven menos o más de cinco años en la Empresa.

c) *Personal obrero y subalterno.*—Diez días naturales, si no lleva más de cinco años trabajando en la Empresa, y quince días naturales en caso contrario.

d) *Personal temporero, eventual e interino.*—A este personal se le indemnizará al término de su trabajo con un día de salario por cada cincuenta de servicio.

El personal que cese en el transcurso del año por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Las vacaciones serán concedidas en la época de menos trabajo, y a ser posible, en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

Su importe se abonará a los trabajadores el día anterior al que comiencen a disfrutarlas.

Art. 40. Los trabajadores menores de veintidós años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los Campamentos, viajes, cursos, etc., del Frente de Juventudes, o de la Sección Femenina, disfrutará de veinte días laborables de vacaciones retribuidas, de conformidad con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

CAPITULO VIII

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 41.—Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad, se reservará el puesto de trabajo durante un año al trabajador que contraiga enfermedad no profesional.

Art. 42. Las Empresas abonarán a sus trabajadores de plantilla, excluidos del Seguro de Enfermedad, el salario íntegro durante un período de tres meses, la mitad durante otros tres, y reserva del puesto de trabajo, sin disfrute de salario, durante seis meses, en caso de enfermedad.

Art. 43. Concederán las Empresas a sus trabajadores licencia extraordinaria con retribución en los casos y proporción siguientes:

a) Matrimonio, siete días naturales.
b) Fallecimiento o enfermedad grave de esposa, padres o hijos y alumbramiento de esposa, tres días naturales.

Art. 44. Durante el tiempo que el trabajador permanezca en el Servicio Militar se reservará la plaza que venía desempeñando hasta dos meses después de su licenciamiento, computándose el tiempo que permanezca en el mismo a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Art. 45. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo.

Art. 46. La excedencia voluntaria podrá solicitarse por todos los trabajadores fijos que lleven al menos cinco años de servicios.

Se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas análogas que se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Habrán de resolverse las peticiones dentro del mes siguiente a su presentación, y serán atendidas de acuerdo con las necesidades del servicio.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que se permanezca en esta situación.

Al terminar la excedencia tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la misma categoría, si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

Se perderá el derecho de reingreso si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Art. 47. La excedencia forzosa se producirá por cualquiera de las causas siguientes:

a) Nominación para cargo político que le impida dedicarse a su trabajo habitual.

b) Ejercicio de cargo en la organización sindical con las mismas circunstancias.

c) Enfermedad.

d) Matrimonio del personal femenino.

Art. 48. En los casos a) y b) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine y dará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador con anterioridad y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos, ascensos y aumentos periódicos.

Los trabajadores que se encuentren en tal situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 49. El trabajador con derecho a reserva de puesto por enfermedad, transcurrido un año desde su comienzo, pasará a la situación de excedente forzoso por período de otro año, al fin del cual causará baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no se computará como en activo a efectos de ascensos y de aumentos por años de servicios, pero sí a efectos pasivos. Para pasar a la situación de activo deberá solicitarlo dentro del mes siguiente al día en que sea dado de alta, pero no tendrá derecho a ocupar plaza hasta que se haya producido la vacante.

Art. 50. El personal femenino que contraiga matrimonio podrá optar entre continuar trabajando o quedar en situación de excedencia forzosa, con los siguientes derechos:

a) Recibir de la Empresa, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades de su sueldo o salario como años de servicio haya prestado a la misma, contándose a estos efectos como año completo la fracción superior a seis meses, sin que la cantidad que se cobre por este concepto pueda exceder del importe de seis mensualidades.

b) Reingresar cuando se constituya en cabeza de familia, siempre que lo solicite dentro del mes siguiente al hecho que lo determine, en cuyo caso se le adjudicará la primera vacante de su categoría, si no hubiese algún otro excedente por causa de enfermedad.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

CAPITULO IX

Salidas, dietas y traslados

Art. 51. Las Empresas sólo podrán efectuar traslados forzosos de personal que supongan cambio de residencia, mediante la aprobación de los interesados, con las siguientes excepciones:

a) Traslado forzoso por sanción.
b) Traslado por período inferior a seis meses.

En todos los casos las Empresas deberán abonar al trabajador los gastos de traslado suyo y de los familiares que vivan a su costa, facilitándole billetes de tercera clase a los obreros y subalternos; de segunda clase a los técnicos no titulados y empleados administrativos hasta la categoría de Oficial de primera, y de primera clase al personal superior.

También abonarán a los trasladados, salvo por causa de sanción, el 50 por 100 de las dietas a que se hace mención en el artículo siguiente, durante el plazo de un mes.

Art. 52. Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen en comisión a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que aquéllos perciban, deberán abonarles las siguientes dietas: 25 pesetas diarias si pertenecen a las categorías de obreros y subalternos; 40 pesetas diarias cuando se trate de técnicos no titulados y empleados administrativos de categoría inferior a Jefe de segunda, y 50 pesetas diarias si se trata de empleados de superior categoría. Los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas.

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador percibirá media dieta.

Art. 53. Las Empresas que lo prefieran en cualquiera de los casos de salida previstos, pueden organizar y costear la manutención y alojamiento del personal a su servicio, siempre a base de que aquéllas reúnan las adecuadas condiciones de suficiencia y en la misma se observen las mayores exigencias con respecto a la higiene y bondad de los elementos emplea-

dos; en este caso la Empresa solamente debe satisfacer al trabajador una indemnización equivalente al 10 por 100 de las dietas señaladas anteriormente para cada categoría.

Art. 54. De acuerdo Empresa y productores, se podrán sustituir las fórmulas anteriores por la de abono, previa justificación de gastos, de los que el desplazamiento les origine.

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

Art. 55. Premios.—La Empresa establecerá en su Reglamento de Régimen Interior un sistema en virtud del cual la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél se cumpla y otros méritos, como servicios relevantes, etc., se premie para estímulo al personal a ellas vinculado.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, menciones honoríficas, viajes, etc.

Art. 56. Faltas.—Las faltas cometidas por los trabajadores se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

1.º La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo inferior a treinta minutos, siempre que de ese retraso no se derive grave perjuicio para la Empresa, en cuyo caso se calificará la falta de grave.

2.º El abandono, sin causa justificada, del trabajo durante breve espacio de tiempo.

3.º La falta de aseo y limpieza.

4.º Cualquier otra de naturaleza análoga.

Serán faltas graves:

1.º Las cometidas contra la disciplina del trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros y subordinados.

2.º La falta de aseo que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo.

3.º El quebrantamiento a la reserva obligada, sin que produzca graves perjuicios.

4.º Salir de la Empresa con paquetes o envoltorios sin dar cuenta del contenido de los mismos.

5.º Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él.

6.º Ausentarse sin licencia del centro de trabajo.

7.º Fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes.

8.º Inobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptadas por la Empresa.

9.º La negligencia o descuido del trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

10. La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre, y habiendo mediado amonestación.

11. Cualquier otra de naturaleza análoga.

Serán faltas muy graves:

1.º La embriaguez o blasfemia habituales.

2.º Los trabajos para otra actividad de la misma industria sin autorización de la Empresa.

3.º Los malos tratos de palabra y obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes y sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

4.º Violar secretos de la Empresa cuando existan perjuicios para la misma.

5.º Causarse una lesión voluntaria.

6.º El hurto o robo a la Empresa o a sus compañeros.

7.º La disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor.

8.º Originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

9.º Cualquier otra de naturaleza análoga.

Art. 57. Las sanciones máximas que pueden imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación escrita.

Suspensión de empleo y sueldo durante un día.

Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de dos a quince días.

Recargo hasta el doble de los años establecidos para aumentos por antigüedad.

Inhabilitación por plazo no superior a cuatro años para pasar a categoría superior.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días.

Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido.

Art. 58. Procedimiento.—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer sanciones, de acuerdo con las normas establecidas, salvo la de despido, que se reserva a la Magistratura del Trabajo, ante la cual las Empresas formularán la correspondiente propuesta.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas aporte en su descargo. También concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del expediente.

Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo, en el término de quince días siguientes a la fecha en que se comunique la sanción, en el caso de que la Empresa radice en localidad donde exista la Magistratura, y en el de dieciocho días en otro caso.

La resolución que dicte la Magistratura hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que como medida previa pudiese acordar la Empresa.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa queda en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para faltas muy graves.

Art. 59. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las faltas graves y muy graves, a los tres meses.

Las Empresas darán cuenta al Sindicato correspondiente, por medio del enlace sindical, de la instrucción de todo expediente por faltas graves o muy graves.

Art. 60. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores los premios que les fueren concedidos y las sanciones que les hayan sido impuestas.

El Reglamento Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deberán producir la anulación de las notas desfavorables, que en todo caso se considerarán invalidadas si transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción, tratándose de faltas leves; de tres años, si fuera de falta grave, y de cinco, si muy grave.

Art. 61. Sanciones a las Empresas.—

Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponer a la Dirección General otras de mayor cuantía, en casos de reincidencia o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la superioridad el cese de los Jefes, Directores o miembros del Consejo de Administración que sean responsables.

Cuando las sanciones sean impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de ocho días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquélla.

Si en una Dependencia se falta reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o a las Leyes laborales, el Director o Jefe que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de Jefatura, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO XI

Despidos y ceses

Art. 62. Para la reducción o despido del personal, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El personal interino cesará al reintegrarse el trabajador fijo que sustituye.

2.º El personal eventual y el temporero cesará al término del contrato, avisando el despido o cese con ocho días naturales de anticipación.

3.º En caso de falta de primeras materias o suspensión del trabajo por causas de fuerza mayor, las Empresas podrán despedir al personal temporero por orden del más moderno al más antiguo entre los de igual categoría, en aquellos departamentos en que sea posible, a juicio de la Dirección de la Empresa, que será responsable del buen uso de esta facultad. Este despido se notificará con ocho días, y en concepto de indemnización se abonará al personal el importe de una semana de salario.

4.º El personal fijo se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944, por lo que se refiere a los despidos por este concepto de crisis.

CAPITULO XII

Previsión

Art. 63. Para atender a los fines específicos de Previsión Social se creará una Sección independiente en el Montepío Nacional de Actividades Diversas, en la que estarán integrados obligatoriamente todas las Empresas y trabajadores afectados por las presentes Ordenanzas.

Las obligaciones que deberán ser atendidas por este Montepío o por el que en su día se constituya serán las prestaciones o mejoras en pensiones de jubilación, viudedad y orfandad preferentemente y cualesquiera otras que se estimen convenientes o necesarias a medida que la Entidad de Previsión Laboral cuenta con medios económicos para ello.

Art. 64. Para atender aquellas obligaciones contribuirán los trabajadores con el 3 por 100 de sus sueldos o salarios efectivos, y las Empresas con el 6 por 100 de los mismos.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales aprobará el capítulo de prestaciones, que se incorporará al Estatuto del Montepío de Actividades Diversas y que servirá de base para otorgar los beneficios que habrán de percibir los trabajadores de la Industria de Frutos Secos.

CAPITULO XIII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 65. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940 que les sean de aplicación y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 66. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuario cumplirán las condiciones fijadas por los artículos 92 al 96 del Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Art. 67. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal, como asimismo los premios y estímulos para los que tengan un comportamiento distinguido por su actuación en seguridad e higiene. Sobre esta materia habrá de emitir informe la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo o las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que la actividad de la Empresa se extienda o no a más de una provincia.

CAPITULO XIV

Reglamento de Régimen Interior

Art. 68. Las Empresas sujetas a estas Ordenanzas que cuenten con más de diez trabajadores de plantilla vienen obligadas en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a la inserción de las mismas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

En dichos Reglamentos se detallarán especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, plantillas, escalafones, régimen de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias y manera peculiar de organización.

Art. 69. El proyecto de Reglamento Interior se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia y ante la correspondiente Delegación de Trabajo en caso contrario.

La Dirección General de Trabajo, así como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde la fecha de emisión de informe por el Sindicato Provincial o por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, si se trata de Empresa interprovincial o de alguna dependencia oficial, cuando su informe se estimare conveniente, quedando aprobado por la tática si no recayere resolución en el plazo señalado.

Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, que deberá presentarse ante la misma Autoridad que hubiere fallado y será dirigido al Ministro si primeramente hubiere intervenido la Dirección General de Trabajo, o ante la misma si hubiese actuado una Delegación.

Art. 70. Una vez aprobado el Reglamento de Régimen Interior, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo para conocimiento general de los trabajadores, quedando las Empresas obligadas a aclarar cuantas dudas pueda ofrecer la aplicación de sus preceptos.

Art. 71. Condiciones más beneficiosas.—Lo dispuesto en estas Ordenanzas se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de

los mejores derechos y ventajas que pudieran venir percibiendo los trabajadores, que deberán ser respetadas siempre que, consideradas en su conjunto, sean más beneficiosas, con exclusión de la gratificación por participación en beneficios que se considera como mejora independiente del cómputo.

Las retribuciones superiores o pluses que las Empresas hubieran otorgado voluntariamente a su personal, se considerarán absorbidas en la parte que corresponda por las nuevas condiciones económicas que ahora se establecen.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal dependiente de las Empresas a que se refiere esta Reglamentación deberá ser clasificado de acuerdo con las funciones que efectivamente realicen, consignándose en los escalafones a que alude el capítulo V de estas Ordenanzas, pudiendo promoverse las reclamaciones a que hace referencia el artículo 17.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las bases de trabajo, pactos colectivos y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Madrid 18 de junio de 1949.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 4 de junio de 1949 por la que se otorga a don Antonio Vidal Isern título administrativo de Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, e incluyendo a dicho señor en el Escalafón del citado Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Acordada por Orden de 26 de abril pasado la readmisión al servicio de don Antonio Vidal Isern, Auxiliar que fué de los extinguidos Jurados Mixtos, con la imposición de las sanciones de postergación de un año e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando y confianza, e incoado el oportuno expediente para determinar la situación administrativa que le corresponde por su procedencia paritaria, según dispone la Orden citada;

Vistos los informes de la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Otorgar a don Antonio Vidal Isern título administrativo de Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, con el haber anual de 6.000 pesetas, antigüedad en la clase de primero de enero de 1948 y efectos económicos de 26 de abril último, fecha de la Orden de su readmisión al servicio; debiendo diligenciarse dicho Título haciendo constar, además de los extremos referentes a su depuración, que el referido señor Vidal tiene reconocida la condición de funcionario público desde el 13 de agosto de 1940, y que durante el tiempo transcurrido entre el primero de julio de 1941 y el primero de enero de 1948, le ha correspondido figurar en el Cuerpo Auxiliar de Trabajo en la última categoría de la escala, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de 29 de marzo y 2 de agosto de 1941 y Orden de este Departamento de 12 de septiembre último.

Segundo. Que como no existen vacantes en la escala de Auxiliares de primera clase, la inclusión de don Antonio Vidal en la misma ha de hacerse con número bisado, de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 22 de abril de 1940, cuyo número bis desaparecerá al producirse la primera vacante en la categoría y clase aludidas.

Tercero. Que se coloque al referido funcionario en el Escalafón del citado Cuerpo entre don Fernando Monfot Torres y doña María del Carmen Bonilla Echevarría, que es el lugar que le hubiera correspondido de haber sido reingresado

sin sanción, y en tanto se determine el cupo de puestos que haya de perder por el año de postergación con que ha sido sancionado, en relación con la categoría que se le reconoce, toda vez que en el presente caso no hay posibilidad de aplicar la Orden de este Ministerio de 17 de mayo de 1940.

Cuarto. Que el señor Vidal Isern pase destinado a prestar sus servicios a la Magistratura de Trabajo de Palma de Mallorca, donde deberá posesionarse seguidamente, toda vez que los efectos económicos de su reingreso son de 28 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1949.—
P. D., Carlos Pinilla Turifio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Secretario técnico del Gobierno General de las Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Vacante el cargo de Secretario técnico del Gobierno General de las Plazas de Soberanía del Norte de Africa, se saca a concurso su provisión, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Para tomar parte en el concurso será condición precisa pertenecer al Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación tener la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda o tercera clase y ser Letrado.

2.ª Las instancias solicitando tomar parte en el concurso se dirigirán a la Presidencia del Gobierno—Dirección General de Marruecos y Colonias—dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª Se acompañará a las instancias copia autorizada de la hoja de servicios, certificación o documentos equivalentes, título de Licenciado en Derecho o testimonio notarial del mismo y los demás documentos que justifiquen los méritos que se aleguen.

4.ª El que resulte designado continuará cobrando sus devengos por el Ministerio de la Gobernación, con cargo a los presupuestos generales del Estado y percibirá, además, con cargo al presupuesto del Maizán una gratificación igual a su sueldo personal.

Madrid, 17 de junio de 1949.—El Director general José Díaz de Villegas.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Instrucción para el canje de títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100, de la emisión de 1.º de julio de 1908, renovados por los de 1929.

Ilmos Sres.: Dispuesto por Orden ministerial de 13 de junio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20) el canje de títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 1.º de julio

de 1908 (renovados en 1929), por los títulos de la nueva emisión de 1.º de julio de 1949, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en uso de la autorización que las disposiciones primera y décima de la citada Orden ministerial le confieren, dispone:

1.º El día primero de julio próximo darán comienzo las operaciones del Canje, acordado por Orden ministerial de 13 de junio de 1949.

2.º El canje se realizará, a partir de dicho día, por orden de presentación de facturas, facilitadas gratuitamente, en Madrid, en el Negociado de Recibo de este Centro directivo, y en provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

3.º Los títulos se relacionarán en las facturas por «series» y «numeración» correlativa de menor a mayor. Contendrán el siguiente endoso, que firmará el presentador: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su Canje».

La factura será única cuando se presente en el Negociado de Recibo del Centro directivo, y duplicada si la presentación se efectúa en las oficinas provinciales.

4.º Comprobada la exactitud entre facturas y títulos se tacharán estos, a presencia del presentador, de modo que el taladro no inutilice la «serie», la «numeración», el «importe» o el «endoso».

El resguardo correspondiente se entregará al presentador para que en su día pueda recoger los títulos en Caja.

5.º No se facturarán títulos que se hallen retenidos. En el caso de que se presenten a canje títulos en estas condiciones, se retendrán en depósito en la Caja del Centro los títulos que les correspondan por virtud del canje, de los cuales se entregará el oportuno resguardo.

6.º Los títulos en los que se observen defectos de fabricación, y en general todos aquellos en que concurren circunstancias que pudieran ocasionar entorpecimientos en la inmediata operación de cancelación, serán admitidos con carácter provisional, mediante factura separada, en la que la oficina de Recibo extenderá sucinta nota relativa a la causa determinante de la admisión provisional.

7.º Uno de los ejemplares de las facturas que se presenten en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda se remitirá a esta Dirección general con los títulos. El otro quedará en la oficina provincial.

8.º Las remesas al Centro de facturas y títulos se hará dentro de los tres días siguientes al de su presentación, en pliegos de valores declarados, acompañadas de relaciones en las que conste: el número de la factura, el nombre del presentador, el total de títulos por «serie», su importe y la fecha de la remesa.

9.º La Tesorería del Centro dispondrá las remesas de los nuevos títulos a las Tesorerías de Hacienda de las provincias, las cuales cumplirán escrupulosamente cuanto sobre este particular preceptúa la Circular de esta Dirección General de fecha 1 de agosto de 1929, inserta en el «Boletín Oficial de Hacienda», págs. 267 y 268.

10. Las oficinas provinciales de Hacienda aplicarán a cada factura, en el ejemplar que quedó en la Delegación o Subdelegación de Hacienda, los nuevos títulos, con sujeción estricta a la numeración que figure en la hoja que ha de remitir este Centro, juntamente con los títulos a entregar en canje de los presentados.

11. Las oficinas provinciales entregarán los respectivos títulos nuevos a los presentadores de los títulos de 1929, contra devolución de los resguardos correspondientes.

A tal efecto, extenderán un mandamiento de pago, al que correrá unido el respectivo resguardo, aplicado a: «Acree-

res.—Valores emitidos por la Dirección General de la Deuda en pago de créditos, o sea, con abono al concepto de «Caja Reservada», donde ingresaron los títulos remesados por la Dirección General de la Deuda.

12. Las oficinas provinciales archivarán el ejemplar, que, según lo que se dispone en el número séptimo, debe quedar en su poder una vez que los presentadores hayan suscrito en el mismo el recibo de los valores correspondientes.

13. En sustitución de los títulos presentados a canje, sus tenedores recibirán títulos de igual deuda y serie, con cupones 161 al 236, correspondientes a los trimestres de 1 de octubre de 1949 a 1 de julio de 1968, ambos inclusive.

14. Los depositarios-pagadores en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y la Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, estamparán en las pólizas de Bolsa que presenten los interesados en el momento en que reciban los títulos dados en canje el cajetín a que hace referencia el número sexto de la Orden ministerial de Canje. En el cajetín se consignarán, sin excusa, la «serie» y el «número» de los nuevos títulos.

Quienes concurren al canje y no presenten Póliza de Bolsa, podrán obtener el correspondiente certificado acreditativo de la operación, si lo solicitan en instancia dirigida al Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Los Bancos y banqueros se registrarán a este respecto de la expedición de certificados de Canje, en cuanto se refiere a los títulos depositados en los mismos, por lo previsto en el número sexto de la Orden ministerial de Canje de 13 de junio de 1949.

15. Los depositarios-pagadores de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y la Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas pondrán a disposición de los Agentes de Cambio y Bolsa o de los Corredores de Comercio Colegiados las facturas de Canje en que aparezcan inscritos los títulos sustituidos, cuando los presentadores deseen obtener Póliza de Bolsa a su costa, de conformidad con lo establecido en el número séptimo de la citada Orden ministerial de 13 de junio de 1949.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1949.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Ilmos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda y Bancos y Banqueros y demás Instituciones Depositarias de títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 1.º de julio de 1908 (renovados en 1929).

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Julia Alonso Rubio y Mercedes Rivera Mangas, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Isabel Cruz Andújar, Victoria Zarza Mazarías y Gregoria Blanco Tapia, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de junio de 1949.—Por orden, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL P. C. B. L. A. C. I. O. N. E. S. Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado este día.

NUMEROS	PREMIOS	1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE	7.ª SERIE	8.ª SERIE	9.ª SERIE	10.ª SERIE
23963	200.000	Ceuta.	Figueras.	Sama Langreo.	Barcelona.	Valencia.	Zaragoza.	Alicante.	Sevilla.	Madrid.	S. Sebastián.
22774	100.000	Las Palmas.	Truy.	Noya.	Barcelona.	Logroño.	Bilbao.	Córdoba.	Sevilla.	Madrid.	Cortegana.
4183	50.000	Lora del Río.	Alicante.	Sama Langreo.	Madrid.	Oviedo.	Vigo.	Zarza.	Echía.	Madrid.	Madrid.
29372	3.000	Alicante.	Oliva.	Ciudad Real.	Gijón.	Sevilla.	Granada.	M. de Ebro.	Trujillo.	Alicante.	Marmolejo.
49860	3.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
30965	3.000	Zaragoza.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Zaragoza.	Murcia.	Sevilla.	Barcelona.	Barcelona.
53373	3.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
22643	3.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
25003	3.000	Madrid.	Alicante.	Lineas.	Pamplona.	Zaragoza.	Melilla.	Málaga.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
22959	3.000	Zaragoza.	S. Sebastián.	Antequera.	Barcelona.	Valencia.	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.	Catalayud.	Oviedo.
45774	3.000	Melilla.	Melilla.	Melilla.	Melilla.	Sancho Compostela.	Melilla.	Melilla.	Melilla.	Melilla.	Melilla.
2390	3.000	Palma Mallorca.	Sta. O. Tenerife.	Soria.	Pamplona.	Sancho Compostela.	P. Mallorca.	Murcia.	Melilla.	Melilla.	Melilla.
40458	3.000	Barcelona.	Alicante.	Santander.	Las Palmas.	Sevilla.	Sevilla.	Pamplona.	Sevilla.	Madrid.	Madrid.

Han obtenido el reintegro de 50 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 3. El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de julio de 1949.—Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas. Madrid, 25 de junio de 1949.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición las cátedras de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (antigua y media) de las Universidades de Santiago y Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa turno único, la cátedra de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia General de la Cultura (antigua y media)» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Santiago y Valladolid, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no este afectado por la referida Ley, y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintitún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la Legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expección del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.
 - c) Haber aprobado, con uno o más votos, oposiciones a cátedras de Universidad.
 - d) Tener reconocido el derecho a optar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensado por la Junta de Ampliación de Estudios.
 Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.
- 7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.
- 8.ª La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos.
- 9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o, en otro caso, la exención del mismo.
10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no

concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
 - 1) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
 - g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
 - h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o la exención de éste en su caso.
 - i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.
 - j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal Justicial, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse, precisamente, a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caucado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste, y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expedientes de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 14 de junio de 1949.—El Director general, Cayetano Alcázar.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de julio de 1949

Ha de constar de cuatro series de 52.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 5.389.020 pesetas en 7.511 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	600.000
1 de	300.000
1 de	150.000
10 de 7.500	75.000
1.477 de 1.500	2.215.500
519 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	778.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas, cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 idem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	148.500
99 idem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	148.500
2 idem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	20.000
2 idem de 8.000 id. id., para los del premio segundo	16.000
2 idem de 4.335 id. id., para los del premio tercero	8.670
5.199 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	779.850
7.511	5.389.020

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobreentende que si el premio primero corresponde por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 14 de febrero de 1949.—El Director general, Fernando Roldán